



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: No. 54 239 4089 001 2020-00006-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO: LUIS FELIPE MORALES URIBE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial allegado del apoderado demandante solicitando la suspensión del proceso por el día 30 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Estando este asunto para audiencia de remate, fijada mediante auto del 18 de febrero de la presente anualidad y no habiéndose realizado las correspondientes publicaciones.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 161 del Código General del Proceso, mismo que textualmente reza:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Ahora bien; habiendo allegado el mandatario judicial en este asunto Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, memorial suscrito por él, por el apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A., Dr. JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO y el demandado señor LUIS FELIPE MORALES URIBE, reuniendo así los requisitos del artículo antes transcrito, en consecuencia, se decreta la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario, arriba descrito, hasta el día 30 de noviembre de 2020, tal y como fue solicitado por las partes, una vez vencido dicho término, se reanudara de conformidad a lo indicado en el art. 163 ibídem.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1ecfca5adad3db87568f28cda1525377e6f4d77bda128b420112df71e76a7b

Documento generado en 20/10/2020 10:42:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001-2019-00028-00
PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
DEMANDANTE: VIRGINIA MORENO MARTINEZ
APODERADO: DR. JAIRO CAICEDO SOLANO
DEMANDADO: BENEDICTO GALVIS y DEMÁS PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

ASUNTO

Se adentra el despacho este asunto a efectos de decidir respecto de la comunicación recibida de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., en cuanto tiene que ver con el registro de la sentencia fechada el 04 de marzo de 2020, manifestando que no se observa el cumplimiento a la Instrucción Administrativa 01 de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro, ni el concepto emitido por la Agencia Nacional de Tierras.

CONSIDERACIONES

Del escrito contentivo allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., esto es, devolución sin registrar la sentencia fechada el 04 de marzo de la presente anualidad, debido a que no observa el cumplimiento de la instrucción administrativa 01 de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Al respecto tenemos que, junto al escrito introductor de demanda, se anexo copia del oficio mediante el cual el apoderado judicial en este asunto Dr. JAIRO CAICEDO SOLANO, le solicito a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., la expedición del certificado especial de pertenencia, mismo que fue expedido el día 27 de mayo de 2019, indicando en su numeral tercero, así:

“TERCERO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la Oficina “Matricula inmobiliaria N°260-186353, dirección “Vereda Batatal municipio de Durania La Fortuna, código catastral 000100040124000”, se consultaron los sistemas de información en esta oficina, y se encontró el número de matrícula inmobiliaria 260-186353, asignada al inmueble objeto de solicitud de prescripción adquisitiva, ubicada en la FINCA – LA FORTUNA del municipio de Durania, Departamento de Norte de Santander”, y con la certificación de fecha 23 de mayo de 2019 por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota se procede a certificar la existencia de pleno dominio sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-186353, y de acuerdo a su tradición, corresponde a la venta, que se realizó, mediante la Escritura Pública N° 530 de fecha 04 de noviembre de 1911, DE: REIMUNDO Y SILVANO GALVIS A; BENEDICTO GALVIS, determinándose, de esta manera, la EXISTENCIA de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales A FAVOR DEL SEÑOR: BENEDICTO GALVIS”.

Fue así, que una vez analizado el certificado expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., donde menciona que existía pleno dominio y/o titularidad de los derechos reales a favor del aquí demandado, procedió este operador judicial a dar inicio al trámite correspondiente de

declaración de pertenencia, establecido en el art. 375 del Código General del Proceso.

Ahora bien; en cuanto a lo expuesto que no observa el concepto o comunicación de la Agencia Nacional de Tierras, se tiene que, el día 02 de julio de 2019, se emitió oficio N° 0329 a dicha entidad, recibándose allí el día 12 de julio de 2019, conforme reposa en el folio 61 del cuaderno único.

Ha de tenerse en cuenta que, la entidad fue informada de la existencia del proceso, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del art. 375 del Código General del Proceso, que menciona:

“En el caso de inmuebles, el auto admisorio se ordenara informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”. Lo subrayado y resaltado del despacho.

Con todo esto para significar, que de conformidad a las normas antes transcritas esta agencia judicial, cumplió cabalmente lo ordenado en las mismas, ha de saber que la Agencia Nacional de Tierras en todo el trámite del proceso no hizo manifestación alguna al respecto, pues la norma indica; **SI LO CONSIDERA PERTINENTE**.

Con todo esto para significar que, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., en su certificación no menciona que dicho predio pertenecía a un presunto baldío, al contrario indico que existía una titularidad a favor del demandado señor Benedicto Galvis.

Por lo anteriormente expuesto, este estrado judicial se ratifica en su decisión, no habiéndose encontrado equivocaciones, confusiones e inconsistencias y cumplimiento cabalmente al procedimiento establecido en la norma, hágasele saber la decisión aquí tomada a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, enviándosele copia del presente proveído, a fin de que se proceda a la inscripción de la sentencia de antes citada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cbdf395bae2aa3248d068b1792fe36a543e71d4e06c11b3d319a1a04bbc4144

Documento generado en 20/10/2020 10:29:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**